Número 23. *Viérnes* 23. Octubre 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 38 minutos: pónese á las 5 y 22 minutos. | S. Juan Capistrano y S. Pedro Pascual ob.

Artículo de oficio.

Reales decretos.

Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mi augusto Esposo (q. e. e. g.) y por Mí misma á vuestros antecesores en la secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior puesta á vuestro cargo, he venido en concederos como Reina Gobernadora del reino, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, la gracia y facultad de que firmeis con solo el apellido de *Heros* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que espidais para España é Indias, esceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera con nombre y apellido. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el sitio del Pardo á 29 de setiembre de 1835.—A Don Martin de los Heros.

En atencion á los méritos, servicios y recomendables circunstancias de D. José Cecilio de la Rosa, ministro de Real audiencia de Madrid, y antiguo gefe de la seccion de la secretaría del Despacho de vuestro cargo, vengo en nombrarle subsecretario de Gracia y Justicia, cuyo destino resulta vacante por salida de D. Joaquin Diaz Caneja á plaza del Consejo Real de España é Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 30 de setiembre de 1835.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares á los regentes de las audiencias del reino.

Para que no deje de verificarse en este año la visita general de cárceles que previene para el dia precédente al de la Natividad de Ntra. Señora el artículo 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia, comprendido en el Real decreto de 26 de setiembre próximo, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se haga dicha visita general en la Península é islas adyacentes el primer sábado no feriado que siga al recibo de esta circular en cada uno de los tribunales, así superiores como inferiores. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa audiencia, y á fin de que lo participe inmediatamente á los jueces de primera instancia del distrito de ese tribunal, y en su defecto á los alcaldes de los pueblos para su puntual ejecucion en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la Real audiencia de......

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes esposiciones de escribanos numerarios, residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo juez de primera instancia, para actuar en su juzgado en toda clase de negocios; y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas audiencias del reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes, que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y espresamente el derecho de unos y otros; y para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios, que está pendiente:

1º Que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actúen esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia.

2º Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades patrias.

3º Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente, que se encargue á estos mismos escribanos, con esclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las audiencias territoriales. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

Continúa el Reglamento inserto en el penúltimo número.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: esceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patri-

monial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las escepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la estincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por si las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el artículo 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en dicho art., no escedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado art. 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en el precedente art., no escedan en la Península é islas adyacentes de los 400 mrs. que fija la ley 11, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de e[...] recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interp[...] uno ú otro ante el mismo juez que hubiere da[...] sentencia, y dentro del preciso término de los [...]co dias siguientes al de su notificacion; so pena que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutor[...] la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ant[...] Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin [...] circunstancia, y le pasará los autos originales, [...]ciendo citar y emplazar antes á las partes para [...] dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho [...] aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho d[...] de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento [...]no, asistido de algun asesor letrado, se instruirá [...] de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cu[...]to las partes tuvieren que esponer, ó intentaren p[...]bar con nuevos testigos que presenten en el acto, [...]ro sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á [...] trámites, pronunciará *ex equo et bono* la senten[...] que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recu[...] alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y [...]bido efecto por el juez, devolviéndosele los autos p[...]ra ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, d[...]berá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á m[...]nos que no fuere improcedente con arreglo á lo pr[...]crito en el final del artículo anterior; y admitido, [...]mitirá á la Audiencia los autos originales á costa [...] que hubiere interpuesto el recurso, citándose y e[...]plazándose antes á las partes para que acudan á e[...] á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes [...] la remision que quede testimonio de dichos autos, [...] dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulid[...] no impedirá que se lleve á efecto la sentencia d[...] juez, siempre que la parte que la hubiere obten[...] preste fianza correspondiente de estar á las resul[...] si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De la demas demandas civiles de mayor cu[...]tía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los ju[...]ces de primera instancia con apelaciones á la Audi[...]cia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias e[...] primera instancia los recursos que algunas han co[...]cido hasta ahora con el nombre de *auto ordinar[...] y firmas*, toda persona que en cualquier provincia d[...] la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la p[...]sesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, ec[...]siástico ó militar el despojante ó perturbador, po[...] acudir al juez letrado de primera instancia del par[...]do ó distrito para que le restituya y ampare: y dich[...] juez conocerá de estos recursos por medio del juicio su[...]marísimo que corresponda, y aun por el plenario d[...] posesion si las partes lo promovieren con las apelacio[...]nes á la Audiencia respectiva; reservándose el juici[...] de propiedad á los jueces competentes, siempre que s[...] trate de cosa ó de persona que goce de fuero pri[...]vilegiado.

(*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 9 de octubre.

Partes recibidos en la secretaría de Estado.

Capitania general de Estremadura.—Escmo. Sr.: E[...] Escmo. Sr. mariscal de campo gobernador de esta pla[...] y segundo cabo de la capitanía general, presidente de l[...] junta directiva de gobierno que ha sido de Estremadur[...] me dice con fecha de hoy, que acabo de recibir á la[...] siete y media de la noche, lo que copio:

"Escmo. Sr.: Por la esposicion que á S. M. dirige esta junta, y será entregada á V. E. por una comision de su seno, se penetrará de los sentimientos que la animan, declarándose disuelta en este dia. Dignese, pues, V. E. darla el curso correspondiente, elevándola al augusto trono de nuestra adorada Reina Doña Isabel II.

Y al tener el honor de trasladarlo á V. E., con inclusion de la esposicion á que se refiere el anterior trascrito, debo manifestar á V. E., que la junta de esta capital se ha comportado de un modo digno de recomendacion, sin echar mano de los caudales del erario para las multiplicadas atenciones que la han rodeado, presidiéndola los mayores deseos de economía, sin reemplazar ninguna vacante de las que han resultado por efecto de los empleados separados que no merecian la opinion pública, segun las calificaciones que tuvo presentes para dictar tan necesaria y conveniente disposicion.

Faltaria á mi deber y á la sinceridad mas sagrada, si no encareciese á V. E. para que se sirva hacerlo á la augusta Reina Gobernadora, la propension leal de los individuos que suscribieron la esposicion de que dejo hecho mérito en propender á cuanto diga relacion al sostenimiento del trono legítimo y de las instituciones liberales que ha pronunciado el ilustrado Gobierno que felizmente nos rige para bien de la monarquía y prosperidad de todos los españoles. Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 2 de octubre de 1835 á las diez de la noche.—Escmo. Sr.—El marques de Rodil.—Escmo. Sr. secretario de Hacienda, presidente del Consejo de Ministros, D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Junta directiva de gobierno de Estremadura.—Señora.—La junta directiva de gobierno de Estremadura ha visto con el mayor placer la marcha constante de bien y felicidad que la mano benéfica de V. M. ha trazado desde la formacion del nuevo ministerio en favor de esta vasta monarquía. Repetidos son los actos que hacen desapacer el mas pequeño recelo de los pueblos, y afianzan los derechos que les son inherentes hasta la mas remota posteridad. A la desconfianza ha reemplazado el mas plausible convencimiento de que si hubo un ministerio altivo, presuntuoso y.., le ha reemplazado otro, que conociendo los bienes reales y positivos, á manos llenas nos los propone, admitiéndolos V. M. con aquella generosidad que le es tan natural, como propia del esplendor y sostenimiento del trono y de tantos leales españoles que ansiaban por la prosperidad de una nacion cuya magnanimidad en todas épocas ha sido sofocada por genios tímidos ó apáticos, ó indiferentes á su felicidad y fomento.

Dias há, Señora, que la junta tenia concebidos presentimientos los mas felices, y no en vano ofreció á V. M. la mas pura obediencia y cooperacion para sostener los derechos del trono y las libertades nacionales en esposicion que tuvo el honor de dirigir en 28 de setiembre último á vuestro secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que tantas pruebas da de que la sangre española hierve en sus venas, y que despues de tantos años de espatriacion ha logrado la dicha de presentar á V. M. la felicidad y gloria de su nacion. Muchas son las pruebas que el pueblo español ha recibido de V. M. para esperarlo todo de su benéfica y generosa mano, los temores se han disipado, y esta junta que representa una heróica provincia, símbolo de la libertad y del amor á nuestra inocente Reina, se une, Señora, al trono, pero de un modo tan positivo y una fe tan candorosa, que no hay espresiones para esplicarla.

El Real decreto de 28 de setiembre, por el que se previene la convocacion á Córtes para el 16 de noviembre, sella la gratitud de todo buen español, y la junta que no apetece mas que el vigor del poder para que los elementos que deben robustecer al Gobierno, sean tan firmes y sólidos cual es necesario, que á su fuerza física corresponda la moral, y que los enemigos encarnizados del trono y de la patria conozcan que á la reaccion es consiguiente la calma, y que la revolucion ejecutada tendia á ministros, cuya caida obtenida, y con ella las garantías que con tal obstinacion negaran á los pueblos y sus representantes, ha visto con placer que han cesado las causas, y por lo tanto la junta conoce bien que es llegado el momento de paz y concordia. Estos símbolos del poder son los que la misma ofrece y presenta á V. M. como las mas gratas y las mas preciosas, que un pueblo puede dedicar á su Reina para el sostenimiento del trono y de las libertades.

La junta al disolverse por consecuencia de acuerdo celebrado hoy, dirige á V. M. sus respetuosos acentos; ella da hoy muestras del amor que profesa al trono, es la fiel intérprete de esta provincia magnánima que lanzó su pronunciamiento santo y justo, pues á no haber sido él, acaso V. M. y la patria correrian una espantosa tormenta, que abismase tan caros objetos, y ella será la que en lo sucesivo, anteponiendo sus corazones impedirá que los puñales viles y traidores hagan retrogradar la grandiosa marcha emprendida.

La junta en fin suplica á V. M. se digne no perder de vista este clásico suelo de la libertad, pues si todas las fuerzas del despotismo se avanzasen contra él, cual roca firme en el proceloso mar, veria impávido sus esfuerzos, y la saña vil y baja estrellarse al denuedo de sus habitantes: restituida la calma y tranquilidad, son estos, Señora, los últimos acentos que idrigen á V. M., acentos de amor y de sumision, de paz, concordia y felicidad; la memoria de V. M., por mas que la junta se disuelva, queda impresa en los corazones estremeños; y no duda la misma que en todo trance y ocasion V. M. tendrá la dignacion de exigir el ausilio que pueden prestarle, y única recompensa que solicitan, pues seguramente la consideran superior á toda otra. Badajoz 2 de octubre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Gomez Anleo, vice-presidente.—Cayetano Izquierdo.—José de Codecido.—Joaquin Damian García.—Dionisio Marcilla.—José Blanco.—Isidro Rosa Romero.—José Carbonell.—Manuel Navarro Moreno.—Antonio Zapatero.—Donoso Cortés.—Manuel Bahamonde.—José Zepeda.—Antonio Cobo.—Victoriano Nadales.—Manuel Miranda.—Florencio Gomez.—Pedro Martinez Crespo.—Gaspar Nuñez.—Teófilo Braulio Calixto.—Julian de Luna.—José María Lopez.—José Ballesteros.—Fernando Baile.—Bernardo Mosquera.—José Diaz.—Vicente Ordusco.—Francisco Borgos.—José Barreros.—Manuel Menagrega.—Tiburcio Gallardo.—Pedro Huarte.—Manuel Cordero.—Martin Rodriguez, vocal secretario.—José García Platon. vocal secretario.

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

La junta que fue conservadora del órden en la plaza de Cartagena, rinde á V. M. en esta reverente y sumisa esposicion el mas leal homenaje y el tributo mas sincero de su profundo agradecimiento por la venturosa trasformacion que han causado en esta nacion grande y generosa los Reales decretos de 14, 25 y 28 de setiembre de este año. Desapareció con ellos el dia de los temores y de los peligros para hacer lugar al de las esperanzas halagüeñas y consoladoras que han renacido y florecerán cuando reunidas las próximas Córtes se desarrollen y desenvuelvan los interesantes objetos y los grandiosos planes que abraza el programa bajo que se ha presentado el actual Gobierno. Loor y sempiterna gratitud á V. M. que ha sabido usar del supremo poder en consuelo y beneficio de los pueblos. Felicidad y confianza para todos los buenos españoles, cuya divisa estará de hoy para siem-

pre cifrada en estas pocas y breves, pero sublimes é inolvidables palabras: Isabel II libertad, union y obediencia.

Al separarse, Señora, los individuos de la junta que suscriben, no tienen que renunciar la autoridad de que jamas se invistieron, ni que desapropiarse de atribuciones ó facultades que nunca obtuvo ni ambicionó su celo. El patriotismo que les unió, es el mismo que hoy les disuelve; y noblemente envanecidos con haber conservado el órden, que era todo su objeto, se apresuran á ofrecer cordialmente á V M. sus personas, sus esfuerzos y sus vidas, como las de todos los habitantes del virtuoso pueblo de Cartagena, para celebrar el triunfo y la estabilidad del trono legítimo de la inocente Isabel II, ó para sucumbir bajo sus ruinas, si todavía en el libro de los destinos le restase probar desgracias ó sufrir vicisitudes.

Dígnese V. M. admitir esta espresion pura y franca de los sentimientos que nos inflaman, y el cielo oiga los fervorosos ruegos que le dirigimos por la conservacion de las preciosas vidas de V. M. y de su escelsa Hija estrechamente unidos y enlazados con las de la libertad, prosperidad y ventura de nuestra adorada patria. Cartagena 6 de octubre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Rodriguez, presidente.—Alejo Gonzalez de Rubalcava.—Juan Rodriguez de Guillen.—Hipólito del Corral.—Andres Facio.—Hermenegildo de Llanderal.—Basilio Agustin.—Francisco Garriga.—Justo German Colomera.—José Olaeta.—Joaquin Escobar.—Juan Martinez Pozuelo.—Vicente Cachapero.—Pedro Antonio Gomez.—Antonio de las Mulas.—Felix Mir.—Juan Butgie.—Antonio María Rolandi.—José María Vera.—Francisco de Paula Alcázar.—Diego Valcárcel.—Joaquin Saura.—José Sardo.—José Arroyo.—Joaquin Mir.—Francisco Isla.—Gabriel Ruana.—Antonio Diana.—Francisco Oliver.—Francisco de Mendialdua.—Nicolás Berriso.—Bruno Estarellas.—Bernardino Alcaraz, secretario.—Francisco Berré, secretario.

PALMA.

Orden de la plaza del 22 de octubre.

Habiendo sido destinado al ejército del Norte el comisario de guerra D. José Villalba, desempeñará interinamente este encargo el primer oficial de la secretaría de la ordenacion D. Antonio María Bover.

Habiéndose fallado por la comision militar ejecutiva de esta provincia la causa sustanciada en rebeldía contra D. Francisco Mas (a) Maset, D. Martin Bonet menor, Bartolomé Riera (a) Tafal, y en presencia contra Juan Cerdá (a) Carrió, D. Jaime Jaume, D. Juan Nadal (a) Llunas y D. Francisco Fábregues reos en diversos grados de la rebelion y escesos acaecidos en la villa de Manacor en los dias 9, 10 y parte del 11 de agosto último, elevado el proceso al Escmo. Sr. Capitan general, se ha servido S. E., prévio acuerdo del señor auditor de guerra, aprobar la sentencia con las modificaciones con que dicho Sr. auditor adhiriéndose á la opinion del Sr. asesor de la comision militar ha suscrito á ella, y considerándola arreglada, siendo su tenor de aquella como sigue. Se condena á D. Francisco Mas (a) Maset en rebeldía, y sin perjuicio de ser oido en justicia caso de presentarse ó ser habido, á la pena de muerte en garrote vil, y con mancomunidad del reo D. Martin Bonet menor al pago del valor de la pólvora estraida de la administracion de Manacor, de los fondos robados en las casas consistoriales y en casa del recaudador D. Juan Montaner y de los 100 duros exigidos por la libertad de Bernardo Ginard uno de los Urbanos presos; y mancomunadamente con sus co-reos en esta causa y en las demas que se fallen por la espresada sublevacion de Manacor al reintegro de todos los daños y perjuicios inclusas todas las costas judiciales: A D. Martin Bonet menor tambien en rebeldía y sin perjuicio de ser oido en justicia caso de presentarse ó ser habido á la pena de muerte en garrote vil, al pago de cuanto queda espresado en mancomunidad del reo D. Francisco Mas (a) Maset, y al de la otra mancomunidad ya referida con todos sus co-reos, y tambien á la parte proporcional de la indemnizacion que se conceda al herido Cristóbal R...ra (a) Rectó. A Bartolomé Riera (a) Tafal tambien en rebeldía y sin perjuicio de ser oido en justicia caso de presentarse ó ser habido, á la pena de muerte en garrote vil, al pago de la indicada indemnizacion al herido mancomunadamente con el predicho reo Bonet, al reintegro de daños y perjuicios inclusas las costas en mancomunidad de todos los reos segun queda espresado. A D. Jaime Jaume á la pena de diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa, á la misma responsabilidad mancomunadamente con sus co-reos para el reintegro de daños y perjuicios, y pago de costas con la mancomunidad de los referidos Mas y Bonet al pago de los caudales estraidos de la casa de D. Juan Muntaner. A Juan Cerdá (a) Carrió á la misma pena de diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa, á la misma responsabilidad y mancomunidad para daños y perjuicios y pago de costas que los referidos Mas y Bonet, y al de los caudales estraidos de la casa de D. Juan Muntaner. A D. Juan Nadal (a) Llunas la pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa y al reintegro mancomunadamente con los demas reos de los espresados daños y perjuicios incluso el pago de costas. Y á D. Francisco Fábregues á la pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa y mancomunadamente al reintegro con los demas reos de los espresados daños y perjuicios incluso el pago de costas.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la órden de este dia para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion y habitantes de estas islas, insertándose en el Boletin oficial para su mayor publicidad.—Malats.

Servicio para el 23.

Capitan de dia D. Miguel Alemañy: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Guardia Nacional.—Juan Coll.

De órden del M. I. Sr. Alcalde mayor interino de este partido y á instancia del procurador del cura párroco de la villa de Campos se notifica y hace saber á los herederos de Francisca Ana Salvá viuda de Miguel Tomas, molinero de viento, que con decreto de ayer se les ha mandado se presenten á usar del derecho que crean asistirles sobre la oposicion hecha por dicha Salvá en el espediente secuestro de bienes de Francisco Vidal fiador de Guillermo Garau por el quinto de la villa de Llummayor de 1820. Palma 21 de octubre de 1835.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera, notario escribano.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 20 del corriente.

De Oran el laud san José, su patron Antonio Calafell, en lastre: queda en observacion.

Despachadas el 17.

Para Barcelona el javeque Isabel II, su patron Bernardo Oliver, con cerdos. Para id. el id. Cármen, su patron Juan Oliver, con cerdos y balija. *Idem el 21.* Para Mahon el id. san Fernando, su patron don Jaime Sastre, con trigo y géneros. Para Barcelona el id. san José, su patron José Alomar, con cerdos.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Los Sres. suscriptores al *Artista* se servirán pasar á dicha librería á recoger la entrega 14 del tomo 2.º

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.